

**CG43/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD32/MÉX/234/2006, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El día trece de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE32/VS/1201/06 de esa misma fecha, signado por el C. Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja del día diez de mayo de dos mil seis, firmado por el Lic. Sergio Francisco Rivera Morales, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el órgano colegiado en cita, en el que medularmente expresa:

#### **“HECHOS**

*1.- Que en fecha catorce de diciembre de 2005 se instaló el Consejo Distrital del 32 Distrito Federal Electoral, con residencia en Valle de Chalco, Solidaridad, México.*

*2.- Que en fecha veintitrés de enero del año en curso, el Consejo Distrital del 32 Distrito Federal Electoral, sito en Avenida José Guadalupe Posada s/n esquina Calle Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Darío Martínez 1, se aprobaron los acuerdos para determinar el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común*

*entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral y la distribución de los lugares de uso común, por lo que dentro de dichos lugares no se encuentra el puente vehicular (Puente Rojo), ubicado a un costado de Av. Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, colonia Alfredo del Mazo, C.P. 56619 Valle de Chalco Solidaridad, no contemplando este lugar como lugar de uso común y que si forma parte del equipamiento urbano.*

*3.- En fecha diez de mayo de dos mil seis, el suscrito en compañía de la representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' de nombre Gabriela Galarza Hernández, realizamos un recorrido por diversas calles del municipio de Valle de Chalco, y siendo las catorce horas de la tarde al recorrer la Avenida Alfredo del Mazo, exactamente a un costado del puente vehicular llamado Puente Rojo, sobre la pared de dicho puente vehicular, enfrente de la calle Norte 33, colonia Alfredo del Mazo, C.P. 56619 Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra la pinta en ese elemento de equipamiento urbano de propaganda electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con la leyenda 'Por el Bien de Todos, un Estado de México más seguro, Héctor Bautista para Senador 2006–2012' con el logotipo de la Coalición 'Por el Bien de Todos', 'vota 2 de julio', con dimensiones de nueve metros de largo por dos metros de ancho, el puente donde se encuentra la pinta forma parte del equipamiento urbano, por lo que al promocionar al candidato Héctor Bautista, presupone violación a lo dispuesto en el artículo 189, número 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estipula lo siguiente:*

*'Artículo 189*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*...*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico'.*

*Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos' viola flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas que ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo del presente escrito de queja en materia de propaganda electoral.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*A) Todo lo cual presupone violación a lo dispuesto en el artículo 189, número 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la propaganda electoral:*

*'No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico'.*

*Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos' viola flagrantemente, como quedara demostrado con las pruebas que ofrezco, y que esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 189, número 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,(sic) que la propaganda electoral en relación al artículo 269, números 1 y 2 del ordenamiento antes citado.*

*Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y a la esencia del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición 'Por el Bien de Todos', consistente en multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital del 32 Distrito Federal Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.  
LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INCIO DE  
LA INVESTIGACIÓN.- (Se transcribe)..."*

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas los siguientes documentos:

a) Tres placas fotográficas donde se aprecia propaganda electoral de la Coalición "Por el Bien de Todos".

b) Copia certificada del acta 02/ORD/01-2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, del 32 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.

II. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE32/VS/1273/06 mediante el cual el C. Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió acta circunstanciada, cuyo contenido es el siguiente:

*“En el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México, siendo las nueve horas del día trece de mayo del dos mil seis, establecidos en el domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva del 32 Distrito Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicada en avenida José Guadalupe Posada s/n, esquina calle Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Darío Martínez I, se constituyeron, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la queja presentada por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, representante de la Coalición ‘Alianza por México’ en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por presuntamente, pintar propaganda en un elemento de equipamiento urbano, el día doce de mayo del presente año, ante esta Junta Distrital Ejecutiva los Ciudadanos Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo; en calidad de testigos David Gloria Castillo, Vocal Secretario; e Israel Rodríguez Villalba, técnico de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica; quienes hacen constar los siguientes hechos.-----*

*1. Toda vez que el artículo 11, en su párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales; por lo anterior, siendo las diez horas nos constituimos en el lugar señalado por el quejoso, ubicado en la avenida Alfredo del Mazo, en su cruce con la Autopista México-Puebla, del lado norte, donde*

*constatamos que en la base del Puente Rojo sí se encuentra la pinta que aparece en las fotografías que presenta como prueba.-----*

*2. Se tomaron dos fotografías del muro de la base del puente donde se localiza la pinta, las cuales se anexan como parte integrante de la presente acta.-----*

*3. Siendo las diez horas con veinte minutos regresamos a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva.-----*

*4. Una vez realizada la verificación, se levanta la presente acta, debiendo remitirla a la brevedad a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México para conocimiento.-----*

*No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil seis, se da por concluida la presente acta que consta de dos fojas útiles y que firman al margen y al calce quienes en ella intervinieron para su debida constancia legal”.-----*

-----CONSTE-----”

A dicho documento se acompañaron dos placas fotográficas en las que se aprecia la propaganda objeto de la inconformidad denunciada en la presente queja.

**III.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD32/MÉX/234/2006 y emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados.

**IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintidós de agosto dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1298/2006 suscrito por el

Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emplazando a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día seis de septiembre de dos mil seis.

V. El día trece de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

*“... el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por dicha coalición, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.*

*Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.*

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que de los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación.*

*El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Senador Héctor Bautista Romero, manifestando que la misma se encuentra en: ‘... el puente vehicular (puente rojo), ubicado a un costado de Av. Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, colonia Alfredo del Mazo, C.P. 56619 Valle de Chalco Solidaridad...’ (sic).*

*Es el caso, que el inconforme se duele de que la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

*Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto como lo pretende hacer creer el inconforme, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Sobre el particular, si bien es cierto que las normas de carácter público son de observancia general, también lo es que tienen como fin proteger un bien jurídico concreto.*

*Es el caso que la naturaleza del artículo 189, inciso d) del Código Electoral Federal vigente, es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo, esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento urbano para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido, como sí se acredita con la diligencia de fecha trece de mayo del año que corre, llevada a cabo por la 32 Junta Distrital en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Ya que la misma, en las fotos*

*que anexa, no permite percibir ningún daño al equipamiento urbano realizado por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*Conforme a lo expuesto, no es viable suponer que la Coalición que representé en el pasado proceso electoral 2006, haya infringido o vulnerado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues la intención de la norma aludida por el quejoso se encuentra salvaguardada en todos sus sentidos.*

*Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.*

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento*



*administrativo sancionador como especie de ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio idóneo par probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral, las pruebas deben ofrecerse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas...”*

**VI.** Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** El día veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/1873/2006, SJGE/1874/2006, SJGE/1875/2006, SJGE/1876/2006, y SJGE/1877/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

**IX.** Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista

de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

**X.** Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

**XII.** Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento

legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que al no haber sido esgrimida causal alguna de improcedencia por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si como afirma la Coalición “Alianza por México”, la Coalición “Por el Bien de Todos” no atendió a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Coalición “Alianza por México” basó su denuncia, esencialmente, en que la Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda a favor de su candidato a Senador Héctor Bautista, en un puente vehicular (conocido como Puente Rojo), considerado como parte del equipamiento urbano, ubicado en la Av. Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, colonia Alfredo del Mazo, en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por su parte, la coalición denunciada manifestó que suponiendo sin conceder que la propaganda denunciada por el inconforme estuviese bajo las condiciones manifestadas en la queja, la misma no afecta el equipamiento urbano, pues desde su punto de vista, al encontrarse íntegro, el bien jurídico tutelado por la norma se encuentra salvaguardado, ya que de las fotografías que se anexan a la diligencia realizada por la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, no se percibe ningún daño al equipamiento urbano realizado por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

De las manifestaciones vertidas por la Coalición “Por el Bien de Todos” se obtiene que ésta no niega la existencia y realización de la propaganda denunciada, sino que encamina sus argumentos a tratar de evidenciar que la pinta de la misma no daña el equipamiento urbano, por lo que su autoría, existencia y contenido no es motivo de controversia en el presente asunto; por lo tanto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si tal conducta violenta el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia tres fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos” pintada en uno de los costados de un puente vehicular; dicha propaganda se observa sobre un fondo blanco, en la parte superior dentro de una franja color azul con letras blancas se lee “HECTOR BAUTISTA”, bajo este nombre sobre una franja color rosa con letras blancas se lee “PARA SENADOR 2006-2012”, bajo esta franja con letras color rojo la frase “Por el bien de todos un Estado de México más seguro”, el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y en letras color negro “VOTA 2 DE JULIO”.

También se encuentra agregada al expediente el acta circunstanciada levantada por personal de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, de la que se desprende que el día trece de mayo de dos mil seis, se constató la existencia de la propaganda denunciada por la parte quejosa, en la base del puente vehicular conocido como Puente Rojo, ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, en la colonia Alfredo del Mazo, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En la citada diligencia, se tomaron dos fotografías, mismas que robustecen el acta circunstanciada en mención, de las que se desprende la existencia de la propaganda electoral pintada en el lugar señalado por la quejosa, con el contenido descrito anteriormente, por lo que esta autoridad tiene por acreditada su existencia y ubicación.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por la quejosa pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

***“Artículo 189***

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y***

*e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.***

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

*“**Elemento.**- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

***Equipamiento.**- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

***Urbano.**- Pertenciente o relativo a la ciudad.”*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

*“**Artículo 2***

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

...



*X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”*

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.-** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos*

*los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

*Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.”*

Las probanzas descritas con antelación generan en esta autoridad la plena convicción de que la propaganda denunciada está pintada en la base del puente vehicular ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, en la colonia Alfredo del Mazo, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mismo que forma parte del equipamiento urbano, ya que tal construcción forma

parte de los servicios que se prestan a los vecinos de esa comunidad para la circulación de vehículos.

En este orden de ideas, esta autoridad considera pertinente resaltar que en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, la Coalición “Por el Bien de Todos” encamina sus argumentos a justificar que la existencia de la propaganda denunciada no implica que se infrinja el contenido del artículo 189, inciso d) del código comicial federal, bajo la premisa de que no se causó ningún daño al equipamiento urbano, y por lo tanto el bien jurídico tutelado por la norma está salvaguardado, lo cual resulta inadmisibile.

Esto es así, toda vez que los términos de la norma en comento son claros y no dejan lugar a dudas sobre su sentido al establecer que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, sin establecer ningún tipo de salvedad o excepción a la prohibición de referencia, por lo que no cabe atribuirles un sentido diferente, pues si el espíritu del legislador hubiera sido que se pudiera pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano siempre que no se dañaran, así lo hubiera plasmado en la letra de la ley, lo que no acontece en la especie.

En este punto, debe recordarse que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y coaliciones deben seguir las reglas contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo del código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, en accidentes geográficos, independientemente del régimen jurídico de dichos lugares, tal y como lo establece el inciso d) del mismo artículo.

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, no permitiéndose así su pinta en los lugares antes descritos.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código electoral federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que acontece en la especie. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas y al quedar debidamente evidenciado que la Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Los bienes jurídicos tutelados por el precepto antes señalado consisten en la protección del paisaje urbano y del medio ambiente natural, así como en la seguridad de la vía pública. Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la conservación y preservación del paisaje urbano y del medio ambiente reviste especial entidad para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para una calidad de vida digna.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-105/2003.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, además de lo mencionado anteriormente, es precisamente garantizar que tales elementos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, preservando con ello el paisaje urbano.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa consistió en la pinta de propaganda electoral a favor del C. Héctor Bautista, candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en la base del puente vehicular ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, en la colonia Alfredo del Mazo, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por lo que el efecto de la infracción administrativa consistió en el daño causado a un elemento del equipamiento urbano por su uso inadecuado y con ello la alteración del paisaje urbano.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, como medianamente grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La propaganda electoral se pintó en la base de un puente vehicular considerado como elemento del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, se evidencia que la propaganda electoral denunciada estuvo pintada, al menos, entre el diez de mayo de dos mil seis que fue la fecha en que se presentó la queja y el día trece del mismo mes y año, que fue cuando la autoridad electora constató su existencia, por lo que no se cuenta con otro dato para determinar la temporalidad de la infracción.

**c) Lugar.** La propaganda electoral se pintó en la base del puente vehicular ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo, enfrente de la calle Norte 33, en la colonia Alfredo del Mazo, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, considerado como elemento del equipamiento urbano.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de la Coalición infractora consistió en la difusión de su candidato al Senado de la República y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como ligeramente grave, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, y la pinta de la publicidad denunciada se dio dentro del periodo de campaña, no menos cierto es que se trató de un sólo espacio y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, sin que existan constancias de que los partidos políticos que integraron dicha coalición en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a la Coalición “Por el Bien de Todos” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la ligera gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360'710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135'071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y Convergencia \$133'100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628'882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), el Partido del Trabajo con el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) y Convergencia aportó el 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos sesenta y tres punto seis días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$29,006.95 (veintinueve mil seis pesos 95/100 M.N.), la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$10,862.44 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.), y la sanción que corresponde a Convergencia es de doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$10,700.61 (diez mil setecientos pesos 61/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$50,570.00 (cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa equivalente a quinientos sesenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa equivalente a doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Se impone a Convergencia, una multa equivalente a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en

términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**